

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., diecinueve de marzo de dos mil veinticuatro.

Radicado. **11001 31 03 025 2015 0463 00. C-4**

Teniendo en cuenta el memorial visible a folio 249 (C. 04), el Despacho **ACEPTA** la **RENUNCIA** que del poder hace el abogado **ANDRES FELIPE CABALLERO CHAVES** como apoderado judicial de la **SOCIEDAD ACTIVOS ESPECIALES SAS**.

Notifíquese

El Juez,

LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO
(3)

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado el 20 de marzo de 2024
ANDREA LORENA PÁEZ ARDILA Secretaria

ysl

Firmado Por:
Luis Augusto Dueñas Barreto
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b2b7eee880a30129e0f0a71eff2fdc69e3fe19ca8081c6623605f5962988bf1**

Documento generado en 19/03/2024 03:58:33 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., diecinueve de marzo de dos mil veinticuatro

Radicado. **110013103025 2015 00463 00.C-20**

Resuelve el recurso de reposición formulado por la sociedad demandante contra el auto de 16 de mayo de 2023, mediante el cual se ordenó a la citada parte, prestar caución en los términos del inciso 5 del artículo 599 del CGP.

De entrada, advierte el despacho que deberá reponerse el auto objeto de censura, toda vez que, como lo indica el recurrente la orden de prestar caución no deviene procedente en el entendido de que la Sociedad de Activos Especiales SAE, es una entidad pública, erigida como una sociedad comercial, de economía mixta del orden nacional, que, por lo mismo, quedaría exceptuada de la previsión contenida en el inciso 6° del artículo 599 del CGP. Dice la norma:

Artículo 599 inciso 6°: Código General del Proceso: La caución a que se refiere el artículo anterior, no procede cuando el ejecutante sea una entidad financiera o vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia o una entidad de derecho público.

Así las cosas, y sin mayores consideraciones se **REVOCARÁ** el auto de 16 de mayo de 2023 y en su lugar, se dispone que no se accede a la solicitud de ordenar al extremo demandante, prestar la caución de que trata el inciso 5° del artículo 599 del CGP.

Por lo expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto de 16 de mayo de 2023, y en su lugar se dispone: no acceder a la solicitud de la parte demandada de ordenar al extremo demandante, prestar la caución que trata el inciso 5° del artículo 599 del CGP.

SEGUNDO: Secretaria, de cumplimiento a lo ordenado en auto 16 de enero de 2023

Notifíquese.(3)

El juez,

LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO

JUZGADO 25º CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACION POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por estado el 20 de marzo de 2024
La Sria.
ANDREA LORENA PAEZ ARDILA

YSL

Firmado Por:

Luis Augusto Dueñas Barreto

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 025

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a17d8269149e1bbafb2e1109501f2e1588dc2df85cef6bd39283fadc134f087**

Documento generado en 19/03/2024 03:58:33 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., diecinueve de marzo de dos mil veinticuatro.

Radicado. 110013103 025 2015 00463 00 C-22

Resuelve el Juzgado el recurso de reposición propuesto por el demandado JUAN MANUEL GONZALEZ PEÑA, contra el auto de 16 de mayo de 2023, que adiciono el mandamiento ejecutivo.

En síntesis, se fundamenta la censura en indicar, que no era viable proferir la orden de apremio, en tanto el mandamiento de pago ya se encontraba debidamente ejecutoriado y notificado, y en tiempo había contestado la demanda y propuesto los medios de excepción.

Sobre el recurso se pronunció la actora, manifestando que el mandamiento de pago fue proferido el 17 de enero de 2023, notificado el 18 de enero siguiente, y la solicitud de aclaración fue presentada el 23 de enero de 2023, es decir, dentro del término.

Para resolver el recurso, basta decir que no le asiste razón al demandado, en tanto de la revisión de los documentos que soportan la ejecución, resulta fácil advertir que el auto que libro mandamiento de pago se notificó el 18 de enero de 2023, (fl3) y mediante correo de 23 de enero de 2023 a las 11:28 am, se allego memorial solicitando adición del mandamiento de pago, esto es, dentro el término de ejecutoria, de conformidad con el artículo 287 inciso 3 ° del Código General del Poseso.

Según la norma, los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Por ello, no resulta correcto, como lo entiende el recurrente, que por el solo hecho de haber contestado la demanda y proponer medios exceptivos, el auto de apremio por si solo haya cobrado ejecutoria, pues ello iría en contravía de los señalado en las normas procesales, que, frente al punto, permite la adición o complementación de providencias, a petición de parte dentro del término de su ejecutoria, como ocurrió en este caso, de ahí que el juzgado haya accedido a la adición, tras advertir que la solicitud se presentó en tiempo.

Además, no puede perderse de vista que cuando se pide complementación de una providencia, ésta solo queda en firme una vez se resuelva la solicitud (art. 302 CGP)

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: MANTENER el auto de 16 de mayo de 2023.

SEGUNDO. Teniendo en cuenta que se interrumpió la ejecutoria del mandamiento ejecutivo, por secretaría contrólase el término que dispone el demandado, para contestar la demanda y proponer excepciones de mérito, y/o si se ratifica de las ya presentadas (fls 25)

Vencido el término anterior, ingresen las diligencias al despacho, para continuar su trámite.

Notifíquese. (3)

El Juez,

LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Secretaría

Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado

ANDREA LORENA PAEZ ARDILA

Secretaria

ysl

Firmado Por:

Luis Augusto Dueñas Barreto

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0490230f3cb3699deb38c16249f2fe612ec95c8d92859a28c75b55e823f2be5**

Documento generado en 19/03/2024 03:58:34 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., diecinueve de marzo dos mil veinticuatro

Radicado. **110013103025 2017 00 577 000**

En atención a lo solicitado en los escritos que anteceden, por secretaria elaborasen los títulos a favor de la parte demandante SOLUCIONES INMOBILIARIAS FUTURAS SAS, por un monto de \$31'965.805,00, correspondiente a la liquidación de costas aprobadas a favor de la citada sociedad, de acuerdo con lo determinado en decisiones precedentes.

Ahora, como el monto a entregar supera los 15 SMMLV, el pago se efectuará con abono a cuenta, para lo cual, la parte interesada deberá allegar certificación bancaria de la cuenta a donde desean sean girados los dineros (Circular PCSJC 21-15 de 2021) .

Notifíquese.

El Juez,

LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado el 20 de marzo de 2024
ANDREA LORENA PAEZ ARDILA Secretaria

ysl

Firmado Por:

Luis Augusto Dueñas Barreto

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 025

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3268ce5687387a8d6863e86c49ef0e5ba24e1cba49b75fd5bd767ebc9554bd91**

Documento generado en 19/03/2024 04:38:30 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., diecinueve de marzo de dos mil veinticuatro.

Acción de Grupo No. 110013103025 2021 00302 00.

Resuelve el juzgado el recurso de reposición, y lo que deba decirse frente al subsidiario de apelación, formulados por el apoderado judicial del grupo demandante, contra el proveído de fecha 28 de febrero de 2024, mediante el cual este despacho negó la solicitud de pérdida de competencia.

Manifestó el recurrente que su solicitud no fue la de una nulidad, sobre la cual centró su argumento el despacho, sino la de pérdida de competencia por haber transcurrido el término previsto en el artículo 121 del CGP sin proferirse la decisión de fondo, por lo que considera que se encuentran configurados los presupuestos procesales allí previstos.

Respecto a lo anterior, basta decir que la pérdida de competencia prevista en el artículo 121 del Código General del Proceso comporta dos aspectos, el primero, el desprendimiento del conocimiento del proceso por parte funcionario que adelanta el proceso, por no haberse proferido sentencia en el término de un año, y el segundo, la nulidad de las actuaciones que se dicten con posterioridad a ese lapso. No obstante, para que se configure esa irregularidad es necesario, de acuerdo con lo doctrinado en la Sentencia C-443 de 2019, que sea alegada antes de proferirse sentencia y “...cuando expiren los términos legales contemplados en el artículo 121 del CGP,” siendo saneable – dicha inconsistencia- en los términos de los artículos 132 ib. y subsiguientes.

Quiere decir lo anterior que, para exponer la pérdida de competencia, el demandante o demás partes que intervienen en esta acción, debieron elevar la solicitud una vez culminó el término de un año, lo que no sucedió, y por el contrario, tanto el apoderado del grupo demandante, como los mandatarios que representan a la pasiva desarrollaron una serie de actuaciones encaminadas al impulso del trámite, tal como fueron relacionadas en el auto atacado, sin que ninguna de ellas se encontrara dirigida a obtener la pérdida de competencia mencionada.

Así las cosas, los actos procesales desplegados por las partes, así como la ausencia de manifestación de estas frente a la irregularidad que ahora pretende ventilarse, no solo sanean dicho impase a voces del canon 132 ib. y siguientes del Estatuto Procesal, en concordancia con la jurisprudencia constitucional, sino que además confirma y convalidan la competencia de este despacho para continuar conociendo la presente actuación, en la medida en que, vencido el año sin emitirse la sentencia, los intervinientes, incluido el recurrente, guardaron absoluto silencio sobre la aplicabilidad del artículo 121 en mientes.

Mírese por demás, que, dadas la situación particular que ha exigido este asunto, ha tenido un desarrollo de permanente movimiento procesal, amén de que, fue por voluntad de las partes, que en varias oportunidades se suspendió el mismo, con miras a que exploraran acuerdos conciliatorios.

El artículo 121 del CGP, no puede mirarse de manera descontextualizada y aislada en su contenido integral, pues, con posterioridad a la sentencia de constitucionalidad referida en líneas anteriores, no es posible que, superado el año de que trata la norma, y habiendo actuado cualquier interesado en el proceso, piense que tiene ante sí, guardada la posibilidad de pedir en cualquier momento y cuando mejor le parezca, la pérdida de competencia del juzgado, ciertamente porque, al declararse la inexecutable de la expresión “*de pleno derecho*” del inciso sexto del artículo 121, tal determinación redundó en que, según la sentencia de la Corte, ya no puede haber pérdida automática de la competencia, y es menester que sea alegada por las partes oportunamente, porque, si guardan silencio y siguen actuando, como aquí ocurrió, ello traduce convalidación y saneabilidad de la actuación posterior al año, y por lo mismo, confirmación de la competencia de quien viene conociendo el asunto.

Por lo tanto, no hay razón para que esta judicatura se desprenda de las diligencias, debiendo entonces continuar el curso procesal bajo la directriz de este despacho. En ese sentido, al encontrarse ajustada la decisión recurrida, se negará el recurso horizontal, para conceder la alzada subsidiaria, con fundamento en el numeral 6 del artículo 321 del señalado código procesal.

En efecto, como se pide pérdida de competencia en función del artículo 121, que, según la redacción actual del inciso sexto mencionado “*Sera nula (...) la actuación posterior que realice el juez...*”, y que la determinación de este

juzgador fue la de no acceder al petitorio, por convalidación y saneamiento de la actuación posterior al año, ello comporta un tema de nulidad, que hace viable aplicar el numeral 6 del artículo 321 del CGP, para conceder la alzada.

Con fundamento en lo expuesto y sin que se haga necesaria consideración adicional, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el proveído adiado 28 de febrero de 2024, conforme las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto devolutivo, ante la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, el recurso subsidiario de apelación, para lo cual secretaría deberá remitir copia digital integra del expediente.

Notifíquese.

El Juez,

**LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO
(2)**

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado el 20 de marzo de 2024
ANDREA LORENA PÁEZ ARDILA Secretaría

DLR

Firmado Por:

Luis Augusto Dueñas Barreto

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 025

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb1fee7dde9e741dd2780c0e2dc0a208de68bc85a5c34f987b24c2d860a79a64**

Documento generado en 19/03/2024 03:58:32 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., diecinueve de marzo de dos mil veinticuatro.

Acción de Grupo No. 110013103025 2021 00302 00.

Téngase en cuenta que los demandados se manifestaron frente al dictamen pericial allegado por la parte actora, y solicitaron la comparecencia de la perito YHERALDINE RAMÍREZ CARDOSO a efectos de llevar a cabo la contradicción de la experticia.

No obstante, se precisa que, en atención a lo ordenado por autos de 17 de noviembre de 2023 y 14 y 28 de febrero de 2024, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 227 del Estatuto Procesal, a la demandada ARQUITECTURA Y CONCRETO S.A.S., se le concedió el término de veinte (20) días para que aportara el dictamen pericial anunciado como *“Dictamen pericial de contradicción de perito experto en Ingeniera Catastral y avalúos”*, lapso que se vio suspendido por el recurso de reposición formulado por la parte demandante y el ingreso del proceso al despacho para su resolución, por lo tanto, secretaría proceda con la reanudación de dicho lapso. Allegada la experticia y en el momento oportuno, el juez dispondrá sobre la solicitud de comparecencia de la auxiliar de la justicia.

De otro lado, obre en autos y póngase en conocimiento de las partes la documental allegada a PDF301 a 313 del expediente digital.

Permanezca el expediente en la secretaría, a disposición de las partes con el fin de llevar a cabo la audiencia programada para el 28 de mayo del año en curso.

Notifíquese.

El Juez,

LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO
(2)

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado el 20 de marzo de 2024
ANDREA LORENA PÁEZ ARDILA Secretaría

DLR

Firmado Por:
Luis Augusto Dueñas Barreto
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c71fb5cef40ea8b30d75ee18423013aec6fa8d43b1fab6dddf44bee7768dfb08**

Documento generado en 19/03/2024 03:58:32 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., diecinueve de marzo de dos mil veinticuatro.

Radicado. **11001 31 03 025 2022 0511 00.**

Las comunicaciones provenientes de UNIDAD PARA LAS VICTIMAS (ARCHIVO 035) SUPERINTENDENCIA NOTARIADO Y REGISTRO (ARCHIVO 038) ORIP BOGOTA ZONA SUR (ARCHIVO 040), AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS (ARCHIVO 044) agréguese a los autos, póngase en conocimiento de las partes y téngase en cuenta para sus efectos pertinentes.

Surtido el emplazamiento de las personas indeterminadas, y vencido el término legal sin que comparecieran al proceso (Archivo 032 ED), el Despacho designa como Curador Ad-Litem de las personas indeterminadas al abogado NICOLÁS DAVID RODRIGUEZ OSPINA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.019.126.252 y Tarjeta Profesional No. 404.945 del CSJ, quien se ubica en la calle 100 No 49-83 Oficina 401 de esta ciudad, dirección electrónica grupolegal@juridicosr.com razón por la cual, se le informará que debe concurrir al proceso a notificarse del auto que admitió la demanda.

Para tal efecto, por secretaria líbrese el respectivo telegrama, comunicando la designación en comento, advirtiéndosele al designado(a) que cuenta con cinco (5) días contados a partir del recibido de dicha comunicación a fin de aceptar el cargo, informando para tal efecto lo pertinente al correo electrónico de esta judicatura ccto25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co , so pena de dar aplicación las sanciones legales a que haya lugar, de conformidad al artículo 48 del C. G. del P.

De manifestarse la aceptación del cargo, por secretaría remítase copia digital del expediente, al correo electrónico del(a) Curador(a) designado(a), advirtiéndole que el término para contestar la demanda le correrá a partir del día siguiente al envío de tales piezas procesales.

Se reconoce personería al abogado JIMMY ALEJANDRO CABALLERO ARDILA como apoderado judicial de la demandada JAQUELINE HERNÁNDEZ FONSECA, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Por lo anterior, se tiene notificada a la demandada JAQUELINE HERNÁNDEZ FONSECA por conducta concluyente, conforme a los lineamientos del inciso 2° del artículo 301 del C. G.P. Secretaría contabilice el término para contestar la demanda a partir del día siguiente a la notificación de este auto por estado. Remítase a los interesados el link del expediente de manera inmediata.

Notifíquese

El Juez,

LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado el 20 de marzo de 2024
ANDREA LORENA PÁEZ ARDILA Secretaría

ysl

Firmado Por:
Luis Augusto Dueñas Barreto
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f328c05e8ab59d3f3bd83c211195e25ac9080c2e70aa377ff2475e6c1280d4ae**

Documento generado en 19/03/2024 04:38:31 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., diecinueve de marzo de dos mil veinticuatro.

Radicado. **110013103025 2024 00086 00.**

Atendiendo lo informado por la secretaria del Despacho, y como quiera que la parte actora no cumplió con la carga procesal de subsanar el libelo, con fundamento en el inciso 4° del artículo 90 del C. G. del P, este estrado judicial rechaza la presente demanda verbal de restitución de inmueble formulada por BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. contra SIOSSI APONTE PEDRO JOAQUIN y AGUDELO MENDIETA IREN KATERINE.

Déjense las constancias del caso y expídase el oficio compensatorio respectivo.

Notifíquese y cúmplase.

El Juez,

LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado el 20 de marzo de 2024
ANDREA LORENA PÁEZ ARDILA Secretaria

DLR

Firmado Por:
Luis Augusto Dueñas Barreto
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c90ef625229b1fc96083ff089409d6785768bcf5518a0149a884a77c80fd2a19**

Documento generado en 19/03/2024 03:58:34 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., diecinueve de marzo de dos mil veinticuatro

Radicado. **110013103025 2024 00119 00.**

Recibida la presente demanda, de forma digital por parte de la Oficina de Reparto, la misma se **inadmitirá** conforme el artículo 90 del C. G del P., por lo siguiente:

1. Allegue el certificado vigente del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No 50S-521798, con una fecha de expedición no superior a 30 días calendario a la presentación de la demanda, toda vez que, el portado fue expedido el 01 de septiembre de 2023.

2. Para los fines del numeral 7 del artículo 82 del CGP, realice el juramento estimatorio respecto de los perjuicios patrimoniales deprecados, en los términos y bajo las formalidades que establecidas en el artículo 206 del C. G. del P.

3. Acredite el envío de la demanda y los anexos, con destino a la parte demandada, por medio electrónico o físico. Lo anterior, en atención a dispuesto en el inciso 5º del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

4. Para los fines previstos en el No. 2 del artículo 82 del CGP, indique en la demanda, el domicilio del demandante y demandados.

5. Aporte de manera completa y legible la escritura pública # 5966 de 1995.

7. Aclare el inciso tercero de la pretensión 2ª, en cuanto a quien es la parte que ha “pagado” los arrendamientos, pues si es la parte demandada, no es claro, por qué los pretende el demandante.

El escrito de subsanación deberá ser remitido al correo electrónico del Despacho ccto25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co , dentro del término de cinco (5) días; so pena de su rechazo.

Notifíquese.

El Juez,

LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ, D.C.
Secretaría

Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación
en estado el 20 de marzo de 2024

ANDREA LORENA PAZ ARDILA
Secretaria

ysl

Firmado Por:

Luis Augusto Dueñas Barreto

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 025

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba1a0681d8dd33ea30e077a79115026088b72356b115ec51fc2f854761aae8cc**

Documento generado en 19/03/2024 03:58:34 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., diecinueve de marzo de dos mil veinticuatro

Radicado. **110013103025 2024 00121 00.**

Encontrándose el proceso al despacho para su calificación, se advierte que se trata de un asunto de RECONOCIMIENTO Y EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SU LIQUIDACIÓN, cuya competencia para conocer del mismo, esta atribuida al juez de familia según dispone el artículo 22 numeral 20° del CGP, no siendo este juzgado Civil del Circuito, competente para conocerlo.

Mírese por demás, que tanto el poder como la demanda, van dirigidos al juez de familia de este distrito capital.

Con base en lo expuesto, el juzgado **RECHAZA por competencia**, la demanda de RECONOCIMIENTO Y EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SU LIQUIDACIÓN y ordena que sea remitida a los Juzgados de Familia del Circuito Bogotá.

Para tal efecto envíese a la Oficina Judicial Reparto de esta ciudad. Ofíciense en tal sentido déjense las constancias del caso.

Notifíquese.

El Juez,

LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado el 20 de marzo de 2024
ANDREA LORENA PAEZ ARDILA Secretaria

Firmado Por:
Luis Augusto Dueñas Barreto
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f96c38e666487cfe340f9d60eb92962ca58b79658bd92a192c3960b8bf6891**

Documento generado en 19/03/2024 03:58:35 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., diecinueve de marzo de dos mil veinticuatro.

Radicado. **110013103025 2024 00124 00.**

Recibida la presente demanda, de forma digital por parte de la Oficina de Reparto, la misma se inadmitirá conforme el artículo 90 del C. G del P., por lo siguiente:

1. A efectos de determinar la cuantía del proceso, apórtese avalúo catastral del inmueble objeto de pertenencia, para el año 2024 (fecha de presentación de la demanda). Lo anterior, de conformidad con el numeral 3° del artículo 26 C. G. del P.

2. Teniendo en cuenta lo anterior, ajuste la cuantía del proceso señalada en la demanda (núm. 9 art. 82 CGP)

3. Adose copia de los “*Recibos de pago de servicios públicos*” indicados en el acápite de pruebas, dado que, aunque fueron mencionados, no se observan aportados.

4. Allegue certificado de tradición del inmueble objeto del proceso, con fecha de expedición de la época de presentación de la demanda.

El escrito de subsanación deberá ser remitido al correo electrónico del Despacho ccto25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co , dentro del término de cinco (5) días; so pena de su rechazo.

Notifíquese.

El Juez,

LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado el 20 de marzo de 2024
ANDREA LORENA PÁEZ ARDILA Secretaria

Firmado Por:
Luis Augusto Dueñas Barreto
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d33dee8466079890424e96a4ba97b2c4fc1bc866da4c18c8f46bdd690e6e66**

Documento generado en 19/03/2024 03:58:35 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., diecinueve de marzo de dos mil veinticuatro

Radicado. **110013103025 2024 00 0125 00.**

Por reunir las exigencias legales se ADMITE la presente demanda de EXPROPIACIÓN promovida por la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUTURA –ANI- contra EVELYN ZAPATA BETANCUR, INDUSTRIAS MARTINICAS EL VAQUERO S.A.S. y MARIANA MONTOYA GONZALEZ

Notifíquese a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y 292 del C. G. del P., en concordancia con el precepto 8 de la Ley 2213 de 2022. Córrase traslado del libelo y sus anexos, por el término de tres (3) días.

Se ordena la inscripción de la demanda, respecto del inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No 157-15298. Ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Fusagasugá-Cundinamarca.

Con fundamento en el numeral 4° del artículo 399 del C. G. del P., se requiere a la parte actora a fin que consigne, a órdenes de este estrado judicial la suma de **\$64.121.905,00.**

Acreditada la consignación indicada anteriormente y de constatarse por secretaría la existencia de títulos judiciales, mediante la respectiva impresión del reporte de los mismos, sin necesidad de entrar las diligencias al Despacho, deberá librar despacho comisorio con los insertos del caso, con destino, a los Jueces Civiles Municipales de Fusagasugá-Cundinamarca a fin que conforme la norma en comento, proceda a la entrega anticipada a favor de la demandante de la fracción de terreno del predio identificado con folio matrícula inmobiliaria No. 157-15298, conforme fuera determinado en la demanda y sus anexos, para tal efecto se deberá adjuntar al despacho comisorio en mención, copia

del escrito de demanda, del avalúo allegado con la misma y del presente auto.

Reconózcase personería jurídica al abogado JUAN DAVID MURCIA CADENA como apoderado judicial de la parte demandante, para los efectos y conforme el poder conferido.

Notifíquese.

El Juez,

LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado el 20 de marzo de 2024
ANDREA LORENA PAEZ ARDILA Secretaria

ysl

Firmado Por:
Luis Augusto Dueñas Barreto
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a704dfcce861313f324b259525c9f6e0b20569e42927409115fb9550b7230750**

Documento generado en 19/03/2024 03:58:35 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., diecinueve de marzo de dos mil veinticuatro

Radicado. **1100131030 25 2024 00128 00.**

Habiéndose presentado la prueba de la obligación con el lleno de los requisitos de los artículos 422 y 468 del C. G. del P., y con fundamento en lo dispuesto por el precepto 430 de la misma codificación, el Juzgado DISPONE:

Librar mandamiento ejecutivo para la efectividad de la garantía real en contra de RAFAEL ERNESTO PORRRAS GUZMÁN y CLAUDIA ROJAS MARTÍN, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, paguen en favor de VALDANI STORE S.A.S. las siguientes sumas de dinero, así:

1. \$300.000.000,00, por concepto de capital insoluto contenido en el contrato de mutuo de fecha 16 de noviembre de 2022 allegado como base de recaudo, garantizado con la hipoteca comprendida en la Escritura Publica No. 4132 del 16 de noviembre de 2022, protocolizada en la Notaría 41 del Círculo de Bogotá.

2. Por los intereses corrientes o de plazo, liquidados entre el 17 de noviembre de 2022 y el 17 de noviembre de 2023 a una tasa del 3% mensual, siempre y cuando esta tasa, no sobrepase la tasa máxima legalmente autorizada.

3. Por los intereses moratorios generados sobre la suma de capital (numeral 1), a partir del 18 de noviembre de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese este auto conforme lo establecen los artículos 291 y 292 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Para los efectos del artículo 468 # 2° ib., se decreta el embargo y posterior secuestro del (los) inmueble(s) objeto de la acción. Oficiése.

Se reconoce personería al abogado JUAN CARLOS LUNA CÉSPEDES como apoderado judicial de la parte actora.

Notifíquese.

El Juez,

LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado el 20 de marzo de 2024
ANDREA LORENA PÁEZ ARDILA Secretaría

DLR

Firmado Por:

Luis Augusto Dueñas Barreto

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 025

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9877a8f8de4eb5cb200623b857e87efb6701171ef86da12eb8c8a652aff0c953**

Documento generado en 19/03/2024 03:58:36 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., diecinueve de marzo de dos mil veinticuatro

Radicado. **110013103025 2024 00129 00**

Habiéndose presentado la prueba de la obligación con el lleno de los requisitos de los artículos 422 y 468 del Código General del proceso, el Juzgado DISPONE:

Librar mandamiento ejecutivo para la efectividad de la garantía real en contra de YUBERT MANUEL ARIAS CASTILLO para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague en favor de BANCOLOMBIA SA, las siguientes sumas de dinero, así:

1. Pagaré No. 90000197235

1.1. Por la cantidad de **1.067.784,4813 UVRs**, por concepto de capital acelerado, equivalentes a \$387.727.708.00, liquidado con el valor de UVR al día 11 de marzo de 2024.

1.2. Por los intereses moratorios, del capital acelerado desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida para esta clase de créditos.

1.3 Por la cantidad de **3.305,7839 UVRs**, que en pesos al día 11 de marzo de 2024, equivalen a la suma de \$1.200.377,00 por concepto de capital de (4) cuotas vencidas y no pagadas correspondientes a los meses noviembre y diciembre de 2023 y enero y febrero de 2024 conforme fueron discriminadas en el libelo introductor.

1.4 Por los intereses moratorios sobre cada una de las cuotas que componen la suma indicada en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida para esta clase de créditos, a partir de la fecha en que cada una de ellas se hizo exigible y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.5 Por la cantidad de **\$30.843,2505 UVR**, que en pesos al día 11 de marzo de 2024, equivalen a la suma de \$11.199.622,00 por concepto de intereses de plazo correspondientes a los meses de noviembre y diciembre de 2023, y enero y febrero de 2024, conforme fueron discriminadas en el líbello introductor.

Sobre las costas se decidirá en su oportunidad procesal.

Notifíquese a la parte ejecutada conforme lo prevén los artículos 291 y 292 del C.G.P., en armonía con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Por Secretaría, ofíciase a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN-, en los términos del artículo 630 del Estatuto Tributario.

Para los efectos del artículo 468 # 2° ib., se decreta el embargo y posterior secuestro del (los) inmueble(s) objeto de la acción. Ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva.

Se reconoce personería DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO en los términos del poder conferido.

Notifíquese.

El Juez,

LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C.
Secretaría

Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado el 20 de marzo de 2024

ANDREA LORENA PÁEZ ARDILA
Secretaria

ysl

Firmado Por:

Luis Augusto Dueñas Barreto

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 025

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63d6cc396aaf4f48a54e767c0f823570b1cfd7f5dd04d5040fcf7b035e8d7f8a**

Documento generado en 19/03/2024 03:58:36 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., diecinueve de marzo de dos mil veinticuatro

Radicado. **110013103025 2024 00135 00.**

Recibida la presente demanda, de forma digital por parte de la Oficina de Reparto, la misma se **inadmitirá** conforme el artículo 90 del C. G del P., por lo siguiente:

1. De conformidad con lo narrado en los hechos 35 y siguientes, de la demanda, conforme a los cuales, producto de una actuación administrativa, se restituyo al aquí demandante la habitación del segundo piso, deberá adecuar las pretensiones en cuanto la identificación y especificación de la parte del bien que sería objeto de reivindicación, pues el demandante ya recupero la posesión de esa habitación, al margen de que no haga uso del derecho por no entrar en disputa con el demandado.

Como consecuencia de lo anterior deberá ajustarse los frutos civiles solicitados, los cuales deberán versar sobre la parte del inmueble que sería objeto de reivindicación, no en su totalidad como fue solicitado.

El escrito de subsanación deberá ser remitido al correo electrónico del Despacho ccto25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co , dentro del término de cinco (5) días; so pena de su rechazo.

Notifíquese.

El Juez,

LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado el 20 de marzo de 2024
ANDREA LORENA PAZ ARDILA Secretaria

ysl

Firmado Por:
Luis Augusto Dueñas Barreto
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f300a6563e576882dae6587d77e197739815d0c5fa96c6061864af28a2898d8**

Documento generado en 19/03/2024 03:58:37 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>